

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de enero de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para cancelar impuesto de remate y pago de saldo restante del valor del inmueble comprometido dentro de la litis. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00116
Radicado	2015-00299
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP LTDA.
Demandado (s)	Pedro Alfonso Manquillo Sañudo - Silvana Astrid Castro López

ACERCA DE LA DILIGENCIA DE REMATE:

Teniendo en cuenta que el proponente del remate dentro del proceso en referencia acreditó el pago del impuesto y el saldo del valor del inmueble comprometido dentro de la litis, y encontrándose ajustada en derecho, esta judicatura dispone:

- 1. APROBAR** la diligencia de remate realizada el 16 de diciembre de 2020.
- 2. ADJUDICAR** el derecho de dominio sobre el bien inmueble rematado e identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-58960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo a la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo -COOTEP LTDA, identificado con NIT. 800173694-5.
- 3. EXPÍDASE** al rematante copia del acta de remate y del presente auto para ser entregada dentro de los cinco (05) días siguientes, con el fin de que se inscriba en la *Oficina de Instrumentos Público de Mocoa - Putumayo* y se protocolice en la notaria. Copia de la escritura pública deberá agregarse al expediente.
- 4. DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL BIEN**, se deberá demostrar si existen pendientes pagos, impuestos, servicios públicos y demás obligaciones del bien rematado, transcurrido dicho termino sin que se demuestre el monto de las deudas por tales conceptos, se pondrá a disposición el producto del remate al demandante. (numeral 7 del art. 455 del C.G.P.)
- 5. CANCELESE** el embargo y levántese el secuestro que pesa sobre el dominio del bien mueble rematado.

6. **ORDÉNESE** al secuestre *Manuel Antonio Garcés Cruz*, mediante oficio, la entrega del bien rematado al rematante, a más tardar dentro de los tres (03) días después de haber recibido la comunicación. Así mismo para que rinda cuentas de su administración una vez perfeccionada la entrega o a más tardar en los cinco (05) días siguientes a la misma.

RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de *tres millones trescientos cuarenta mil quinientos cuarenta y seis pesos* (\$3.340.546) se le imparte su **APROBACIÓN**. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de *un millón ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos* (\$1.194.498) verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el *numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.*

Vencidos los términos de que trata la presente providencia pase a despacho para verificar la posibilidad de terminar y archivar este asunto.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de enero de 2021 ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a7f3e562095927481d28d2561b38d16c18a8f9a5b2b299d15c1443e6b8a34c**
Documento generado en 27/01/2021 03:48:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	0031
Radicado	2015-00461-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Caja Cooperativa Petrolera “COOPETROL”
Demandado (s)	Gloria Amparo López Jamioy - Sonia Yolanda Moriano Muriel - José Manuel Guacán Melo.

Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$35.330.838**) se le imparte su aprobación.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de enero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Código de verificación:

07bd880171b23b4b61a2057a71679219be4edd26d154a5b9bfdecadfffd95291

Documento generado en 27/01/2021 03:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	0030
Radicado	2015-00463-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Caja Cooperativa Petrolera “COOPETROL”
Demandado (s)	Diana Carime Bermeo Narváez - María Isabel Bermeo Narváez

Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$7.766.512,30) se le imparte su aprobación.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de enero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Código de verificación:

6a93efe691b8e898ccaefe720bf1f9e1ae83d853ab9426aef68ce8aac6b315de

Documento generado en 27/01/2021 03:48:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de enero de 2021, pasa el presente asunto con renuncia de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00146
Radicado	2017-00108
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	Diana Carolina de la Cruz Montezuma – Leidy Yorely Díaz Morillo

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la parte actora al abogado *Michael David Garzón Santander*.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de enero de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6ca9ad8d4c0af9e5274b58be4cc6d17f841b420c0288c3c93a9b4def1e1a83**
Documento generado en 27/01/2021 03:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00119
Radicado	2019-00147
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	José Luis Burgos López

De acuerdo con la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 3- PAGAR** los títulos judiciales existentes o los que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 4- DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3223252210 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
- 5- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de enero de 2021***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389c916b8753dcde631d74e77c8932f8e0da5bb3b79d048eadd5122ad210c4e7**
Documento generado en 27/01/2021 03:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	140
Radicado	2019-00243-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Andres Mauricio Contreras Chávez

Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de enero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Código de verificación:

867ade255b2e9296fd21a31377c9dc9c707546188eec126da8acbae3d46c756a

Documento generado en 27/01/2021 03:48:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	141
Radicado	2019-00244-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Yeferson Villegas Betancour

Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de enero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2550ba56e5666e3e55cb69cfb76e2fa7e36f230f678007d57008f7940d20cb

Documento generado en 27/01/2021 03:48:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de enero de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00115
Radicado	2019-00346
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade - Nohora Torres
Demandado (s)	Félix David Castro Bueno

Teniendo en cuenta que *Félix David Castro Bueno* se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago del *auto del 10 de septiembre de 2019*, de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *ciento sesenta y siete mil quinientos pesos (\$167.500)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de enero de 2021***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e935837a9dd34ef0c0b95d713cf9db29d3aa7c96ff4a5b821466da3bac7235ea**
Documento generado en 27/01/2021 03:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de enero de 2021, pasa el presente asunto vencido los términos de notificación por aviso del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00111
Radicado	2019-00419
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Johnatan Stevan Rosero Buchelly

Teniendo en cuenta que *Johnatan Stevan Rosero Buchelly* se encuentra notificado por aviso del mandamiento de pago del 28 de octubre de 2019 y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *cien mil pesos (\$100.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de enero de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2e58e5b1688149f4ada2e24a18c461ed5402410ad18e6ae7dbda7f0ee84283**
Documento generado en 27/01/2021 03:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento sobre cumplimiento de medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00115
Radicado	2019-00502
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
Demandada (s)	Oscar Hernán Córdoba Jojoa

Previo a requerir, es pertinente que la parte interesada allegue la constancia o certificación de entrega de la comunicación No. 0021 del 14 de enero de 2020, emitida por este despacho dirigida a la *Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto - Nariño*, con el fin de resolver lo pertinente, toda vez que la misma fue retirada por la parte interesada el 28 de enero de dicha anualidad.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de enero de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2a9906a58d0ffd2fbc340b73c09a2b999b6b16abb687203091e4b0aae41591**
Documento generado en 27/01/2021 03:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	142
Radicado	2019-00508-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Aldair Meza Jossa

Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de enero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2533941dc7292ad0512a92ad1ce0378fd1330424d1916652e8cb5dccdd0e6b2c

Documento generado en 27/01/2021 03:49:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	143
Radicado	2020-00009-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Raquel Oneida Luna Delgado

Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de enero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a143856831a551ff5e3dcf604312386af539d580122776c965509869198f1272

Documento generado en 27/01/2021 03:49:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	144
Radicado	2020-0010-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Jairo Lucio Parra Santacruz

Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de enero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d07b20811a85b1d4529252c1dcf218845ff86cd40a81eb87a2b0d357c7b00ca

Documento generado en 27/01/2021 03:49:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	145
Radicado	2020-00060-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Yaneth Consuelo Rosas Ramos

Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el memorial que secretaría puso en conocimiento de la parte ejecutada, no es claro en relación con las cuotas en mora, los abonos realizados, ni tampoco la tasa de interés de plazo y moratorio con la cual se liquidó, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte activa para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó seguir adelante con la ejecución, para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar de manera ordenada el valor de las cuotas en mora junto con los intereses ordenados en cumplimiento Art.446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de enero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32be079fc8035a29648af63402af60fdacfabdecdb18e5d5f11fd4dd3f6102

Documento generado en 27/01/2021 03:48:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de enero de 2021, pasa el presente asunto vencidos los términos posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la pasiva. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00108
Radicado	2020-00033
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Mónica Andrea Díaz Ortega

Teniendo en cuenta lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désignese como *curador ad - litem* de *Mónica Andrea Díaz Ortega*, al abogado *Oscar David Bedoya Muñoz* quien se lo puede contactar al correo electrónico: juridicobedoya@hotmail.com.

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de enero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe403dc58ed379b7d6730e299974ef79040dd8bb7eeca6710276d77f2398bde**
Documento generado en 27/01/2021 03:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a bancos por no respuesta de las medidas cautelares solicitadas. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00103
Radicado	2020-00085
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Alexandra Patricia Ordoñez Angulo

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase a los gerentes y/o representantes legales; *Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Popular, BANCAMIA, Bancolombia S.A. y Banco B.B.V.A.*, para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho dentro del presente proceso mediante auto del 03 de marzo de 2020 y comunicadas a dichas entidades, como obra constancia en el expediente, sin que hasta el momento se cuente con un informe por parte de estas.

Adviértaseles que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de enero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f921eaa11636c4fd51a9f1ba77d8709e5d79de8018d02ab7598ca778971fd62**
Documento generado en 27/01/2021 03:48:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00105
Radicado	2020-00124
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Yudi Maribet Pantoja Chanchi

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, autorícese el emplazamiento de *Yudi Maribet Pantoja Chanchi* de conformidad con el *art. 108 del C.G.P.*, en los términos del *art. 10 del Decreto 806 de 2020*.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de enero de 2021***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68aa6625e174f869ad96ff7e66e29dac85418f2a3ff78ce9d401cfc66bcad3e2

Documento generado en 27/01/2021 03:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de enero de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para la subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00113
Radicado	2020-00327
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandada (s)	Luis Antonio Pinchao Chaves - Nelcy Álvarez Arias - Tulia Natalia Pinchao Chaves

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, tal como le fue ordenado en el auto del 15 de enero de 2021, en cuanto a; *complementar la dirección física de la parte demandada, con la calle, carrera, avenida, barrio y nomenclatura que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales por parte de la empresa de correo; y en caso de ser necesario indicar puntos de referencia que permitan la ubicación de los mismos.*, ésta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de enero de 2021***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da746b1b714c6cd5bca7c70f8cd5fddb89cebcc21ba52200d4507895130b2c3**
Documento generado en 27/01/2021 03:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de enero de 2021, pasa el presente asunto con recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto inadmisorio de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00106
Radicado	2020-00337
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Parroquia de la Inmaculada Concepción de Mocoia
Demandada (s)	Edgar Andrés Ortega Benavides

Revisada la actuación surtida por la parte actora contra el auto fechado 18 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda, observa el despacho que cumplido el termino para la subsanación de esta, la apoderada judicial no cumplió con lo ordenado por el despacho y por el contrario interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia emitida.

El inc. 3 del artículo 90 del C.G.P., establece: “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anteriormente trascrita, se evidencia que los recursos impetrados por la apoderada judicial de la parte demandada son improcedentes. Sin embargo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P. la interposición de este dio lugar a la interrupción del término a partir del 22 de enero de 2021, fecha en la cual fue presentado el recurso. Por lo cual el término de dos días restantes para subsanar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Así mismo; y en aras de brindarle claridad a la apoderada judicial del accionante, con relación a la parte resolutive del numeral 2, se le informa que teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y la prueba adosada en el expediente, el mandamiento de pago se librá de ser el caso en la forma en la forma dispuesta en el primer inciso del artículo 430 ibidem. Sin embargo, se advierte que no se ha subsanado la demanda respecto a lo dispuesto en el numeral primero del auto atacado.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de enero de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbec93608d315bdf1720640e1631ea4688bdb5bcd1cf508669e8083e16d3b4c7

Documento generado en 27/01/2021 03:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**